



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03581-2007-PA/TC  
LIMA  
CIRILO PEDRO VÉLIZ SORIANO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de *junio* de 2009, Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Pedro Véliz Soriano contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 22 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa, con el objeto que se pague S/. 316.08, considerando la pensión mínima y los aumentos otorgados por ley, así como los devengados dejados de percibir en base a 19 años, 4 meses y 10 días de servicios prestados a las Fuerzas Armadas. Manifiesta que la pensión que se le otorga ascendente a S/. 267.64 atenta contra su derecho alimentario y a tener una pensión digna.

Con fecha 12 de setiembre de 2006, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa contesta la demanda aduciendo que el tiempo de servicio en base a 19 años, 4 meses y 10 días sólo genera a favor del demandante pensión de carácter no renovable. Asimismo, señala que la pensión de carácter renovable se renueva o incrementa automáticamente cuando se produce un incremento en las remuneraciones que percibe el personal en actividad, lo que no sucede con la pensión no renovable que sólo se incrementa en las oportunidades en las que el Gobierno lo dispone expresamente mediante decreto supremo. Manifiesta, que a noviembre de 1993 el demandante percibía una pensión ascendente a S/. 80.00, y que a partir de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 098-93-EF, de fecha 18 de junio de 1993, se ha incrementado sucesivamente la pensión mínima de carácter no renovable como es el caso del recurrente, de tal manera que a la fecha percibe una pensión mensual de S/. 267.64; en consecuencia la pretensión del demandante se origina por una errada interpretación de la normatividad en vigencia referida a la percepción de la pensión de carácter no renovable y por considerar aplicables disposiciones que no comprenden a cesantes de las Fuerzas Armadas.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de octubre de 2006, declara improcedente por considerar que la pretensión no está dirigida a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionar un acto que afecte un derecho con contenido constitucional sino legal, por lo que el proceso de amparo no es la vía idónea para reclamar un incremento de su pensión.

La Sala Superior competente, revoca la apelada y, reformándola, la declaró infundada por considerar que el monto de la pensión del recurrente ha venido siendo regulada conforme lo establecía, primigeniamente, el Decreto Supremo N.º 098-93-EF, y las sucesivas normas legales que dispusieron el incremento de la pensión mínima de carácter no renovable por lo que no se hace evidente la lesión del derecho a una pensión mínima.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1, y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procedería efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante pretende que se incremente su pensión, al monto de S/. 316.08; además, el pago de devengados dejados de percibir, sobre la base de sus 19 años, 4 meses y 10 días de servicios prestados a las Fuerzas Armadas.
3. A fojas 94, el recurrente presenta escrito de aclaratoria sobre el monto demandado y prueba sobre hecho nuevo, ante la negativa de la Marina de Guerra del Perú a entregarle constancias de la remuneración percibida. Ante este hecho manifiesta que dicho monto señalado en la presentación de la demanda resulta errado, solicitando que la pensión que realmente debe percibir debe ser equivalente a la suma de S/. 518.99.
4. El Decreto Supremo N.º 098-93- EF *señala que la pensión no renovable no será menor de S/. 80.00 nuevos soles.*
5. Así, dentro del Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza armada y Fuerzas Policiales existen pensiones de carácter renovables y no renovables, las primeras se obtienen cuando el personal militar pasa al retiro con 20 o más años de servicios y las segundas cuando el personal militar cuenta con más de 15 años pero menos de 20 años de servicios. En el caso concreto, el recurrente al momento de retirarse de la actividad castrense contaba con 19 años, 4 meses y 10 días de servicios correspondiéndole de esta manera una pensión de carácter no renovable.
6. De esta manera al contar con menos de 20 años de servicios los incrementos se han otorgado teniendo en cuenta su tiempo de servicios. Por lo tanto, al aplicarse la regla extraída del Decreto Supremo en mención se ha otorgado la suma de S/. 80.00 para



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas pensiones de carácter no renovable. Así, la pensión de carácter no renovable, como es la del recurrente, sólo se incrementarán en ocasiones en las que el gobierno expresamente disponga mediante Decreto Supremo.

7. Con las boletas de pago obrantes a fojas 23 a 30, se acredita la aplicación directa del Decreto Supremo N.º 098-93-EF, teniendo como resultado de dicha aplicación lo siguiente: en los meses de enero a junio de 1993 percibió una pensión ascendente a S/. 160.00; asimismo, de julio a octubre de 1993 una pensión equivalente a S/. 230 mensuales. A la vigencia del Decreto Supremo N.º 098-93 EF, de fecha 11 de julio de 1993, se estableció que la pensión mínima ascendente a S/. 80.00.
8. No obstante, cabe señalar, que luego del otorgamiento de la pensión en base a los años de servicios, se ha incrementado dicha pensión de acuerdo a las bonificaciones otorgados por ley. En cuanto a los demás incrementos que solicita se advierte que no se ha adjuntado ninguna constancia de pago; por lo que no se puede determinar si al recurrente le corresponde éstos incrementos, en consecuencia corresponde desestimar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMIREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Ernesto Figueroa Bernardini**  
SECRETARIO RELATOR